

BOLETÍN INFORMATIVO DE ACTUALIDAD LABORAL N°128  
Semana del 19 de mayo de 2020

---

## CORTE DE APELACIONES SE PRONUNCIÓ SOBRE EL DESPIDO POR LA CAUSAL DE NECESIDADES DE LA EMPRESA

La Corte de Apelaciones de Santiago ([ROL N°2818-2019](#)) recientemente se pronunció sobre la configuración y alcance de la causal de término del contrato de trabajo contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio. En PARRAGUEZ&MARIN le explicamos los principales aspectos indicados por este tribunal:

- La Corte tuvo presente que **esta causal consiste en la facultad del empleador de poner término a la relación de trabajo que se asocia con motivos de índole económico, financiero, tecnológico o estructural, pero que no son inherentes a la persona del trabajador** y que por lo tanto no están relacionadas con su capacidad o con su conducta.

De esta manera, estimó que esta causal **opera en caso de una real necesidad del empresario de adoptar decisiones económicas, que afecten a la empresa o a sus trabajadores**, a raíz de hechos derivados de la racionalización o modernización, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o la economía.

- Por otro lado, la misma Corte consideró que **se trata de una causal de despido objetiva**, que opera independiente de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa y **que no puede quedar entregada a la voluntad antojadiza del empleador**, sino que debe basarse en hechos objetivos y que estén acreditados en el juicio, y que sean de tal relevancia que obliguen y sean la raíz causal del despido cuestionado.

Desde esta perspectiva, debe existir una **relación de causalidad entre las necesidades y el despido**.

- En cuanto a las **características de la "necesidad"**, indicó que ésta debe ser **objetiva, grave y permanente**. Consideró "grave", una situación de tal envergadura que pone en peligro la subsistencia de la empresa y no meramente una rebaja de las ganancias. Desde esta perspectiva, **los problemas económicos de la empresa no deben ser transitorios y subsanables**.
- Finalmente, es importante considerar que **este criterio es similar al sostenido previamente por la Corte Suprema**, informado en el [Boletín Informativo Nro. 69](#) del año 2019.

Si quiere más información o tiene dudas sobre este u otros temas, usted puede dirigirse a PARRAGUEZ&MARIN al correo [rmarin@parraguezymarin.cl](mailto:rmarin@parraguezymarin.cl)